



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

3644, 3699 y
3744-D-06
OD 1661

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Los entes que pertenezcan al Estado nacional, entiéndanse los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios, deberán respetar en los diseños de sus páginas web las normas y requisitos internacionales sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos, a todas las personas con discapacidad definidas por el artículo 2º de la ley 22.431 para garantizar la igualdad real de oportunidades y trato evitando así todo tipo de discriminación.

ARTÍCULO 2º.- Las instituciones u organizaciones de la sociedad civil que sean beneficiarias o reciban por parte del Estado subsidios, donaciones, condonaciones, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1º, en un plazo no mayor de 24 meses, a partir de la entrada en vigencia de la



H. Cámara de Diputados de la Nación

3644, 3699 y
3744-D-06
OD 1661
2/

presente ley. A tal efecto, los sujetos mencionados que demuestren no contar con los suficientes recursos para dar cumplimiento a lo establecido, recibirán la necesaria asistencia técnica directa o capacitación por parte del Estado nacional.

ARTÍCULO 3°.- Se entiende por accesibilidad a la posibilidad de que toda la información presente en Internet y otras redes digitales de datos, pueda ser recogida, comprendida y consultada por personas con discapacidad y por usuarios que posean diversas configuraciones en su equipamiento o en sus programas, esto implica que su contenido pueda ser utilizado y recibido de múltiples modos.

ARTÍCULO 4°.- La autoridad de aplicación será la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación.

ARTÍCULO 5°.- Las normas y requisitos de accesibilidad serán las determinadas por la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI), teniendo en cuenta las recomendaciones de nivel internacional del Web Accessibility Initiative del World Wide Web Consortium) (W3C-WAI) y al respecto se deberán actualizar anualmente.

ARTÍCULO 6°.- Las compras o contratación de servicios tecnológicos en materia informática que efectúe el Estado nacional en cuanto a equipamientos, programas, capacitación, servicios técnicos y que estén destinados a brindar servicios al público, tendrán que contemplar los requisitos de accesibilidad establecidos para personas con discapacidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3644, 3699 y

3744-D-06

OD 1661

3/

ARTÍCULO 7º.- Las normas y requisitos de accesibilidad deberán ser implementados en el plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aquellas páginas web en proceso de elaboración. Se establece un plazo máximo de 24 meses para aquellas páginas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo máximo de 120 días desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 9º.- Se invita a las empresas privadas, organizaciones de la sociedad civil, y a todos los establecimientos educativos, a que incorporen las normas y requisitos de accesibilidad antes mencionados, en el diseño de sus respectivos sitios de Internet y otras redes digitales de datos.

ARTÍCULO 10.- Se invita a adherir a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.